



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANCHIDRIÁN**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Expediente: 200/2025 Actuación de oficio**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Contaminación por nitrato/ Afectación al suministro/ Medidas**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente de oficio que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, esta actuación de oficio se inició al haber tenido conocimiento que esa localidad podría haber sufrido, durante el año 2023 o posteriormente, algún episodio de contaminación del agua destinada al consumo humano por la existencia de valores elevados en el parámetro nitrato.

Según se desprende de las informaciones de las que disponíamos, esta situación habría provocado una evidente inquietud entre los vecinos y también en las autoridades municipales que normalmente cuentan con medios limitados para hacer frente a este tipo de contingencias y conseguir recobrar la normalidad, así como la continuidad en los suministros.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió por ese Ayuntamiento una copia de los análisis de agua correspondientes al año 2023 y la copia de la Ordenanza reguladora del servicio. En la documentación remitida consta un análisis completo realizado con fecha 12/09/2023, en el que la concentración de nitrato en el agua supera, ligeramente, el valor máximo permitido, alcanzándose los 51 mg/l.

Por esta Defensoría se han examinado los datos que, respecto de esa zona de abastecimiento, constan en la plataforma SINAC y al hacerlo hemos comprobado que, además, en el análisis completo de autocontrol realizado en esa localidad con fecha 22/04/2024 se detectó una concentración de nitrato superior, nuevamente, al valor límite permitido, en concreto 54 mg/l, lo que motivó la calificación del agua como no apta para el consumo.



Por ello deben permanecer especialmente vigilantes a los datos que, en relación con este parámetro, se obtengan en los informes analíticos que se realicen, para aplicar de forma inmediata las medidas correctoras que resulten necesarias. Es cierto que la situación, según la información que figura en la citada plataforma, parece haberse corregido, puesto que en el análisis más reciente de este parámetro, fechado el 27/09/2024, el contenido en nitrato descendió hasta 48 mg/l, valor compatible con la aptitud del agua para el consumo humano conforme a la normativa vigente.

La evolución referida sugiere que los episodios de contaminación pudieron haberse debido a un fallo puntual en el sistema de tratamiento, lo que refuerza la necesidad de efectuar un seguimiento técnico adecuado y una adecuada vigilancia del estado del tratamiento instalado.

En este contexto, corresponde al Ayuntamiento asegurar la continuidad del suministro y el mantenimiento de la calidad sanitaria del agua suministrada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. La calidad del agua y su regularidad constituyen condiciones esenciales del derecho de la ciudadanía a recibir un servicio público eficiente y seguro.

Además, resulta oportuno recordar que la contaminación por nitrato es un fenómeno ambiental de carácter persistente y acumulativo, con posible origen en las prácticas agrícolas y ganaderas intensivas, que puede comprometer tanto las aguas subterráneas como las superficiales.

Por esta razón, y especialmente en municipios donde ya se han producido episodios de superación del valor paramétrico, debe prestarse también atención a las fuentes naturales o puntos de abastecimiento informal con los que pueda contar el municipio, cuya existencia no ha sido confirmada en su informe.

Como quizá conoce, el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de Castilla y León incluye un apartado específico destinado al control sanitario de estas fuentes, en el entendido de que por tradición, costumbre o recreo, hay personas que consumen agua directamente de las fuentes naturales o la llevan en recipientes para su consumo particular, lo que puede originar determinados riesgos sanitarios para la población, razón por la que se establecen ciertas medidas de protección y de control sanitario de las mismas.

Por esta razón los Ayuntamientos, como responsables de las fuentes naturales de su demarcación, deben disponer de un censo de las mismas y establecer un programa de control; cuando la fuente natural no se someta a desinfección, se debe informar a la población mediante un cartel permanente que indique “agua sin garantías sanitarias” y el grafismo “grifo blanco sobre fondo azul cruzado con franja diagonal roja”. Para las



fuentes naturales en que se haya comprobado la existencia de valores adecuados o sometidas a desinfección, la señalización de agua potable consta de un grifo blanco sobre fondo azul.

Parece lógico que si en un ámbito territorial se ha detectado una contaminación por nitrato en cualquier captación de suministro a la población, como ha sucedido en su municipio, esta misma contaminación puede que afecte a las aguas superficiales (manantiales) o subterráneas de las que se alimentan estas fuentes naturales, incidiendo así en un suministro al que normalmente acuden los vecinos en situaciones de desabastecimiento y/o en el que suelen confiar al considerar que se trata de un agua de mayor calidad, de mejor sabor y en la que no existen rastros de elementos químicos o de desinfectantes artificiales.

Por ello, si se advierte la presencia de nitrato en cualquiera de las captaciones habituales, se deben controlar también por el Ayuntamiento los considerados “abastecimientos informales” que eventualmente puedan existir en el mismo, para verificar si en el agua de las fuentes se superan los valores límite establecidos para este parámetro (50 mg/l), procediendo, en su caso, a informar adecuadamente a la ciudadanía de esta eventualidad y adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su consumo, al menos hasta que recuperen los niveles de aptitud.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V. I. preside se continúen adoptando cuantas medidas resulten necesarias para garantizar el suministro de agua potable en condiciones de calidad y seguridad, ajustándose en todo momento a los parámetros contenidos en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

**SEGUNDA:** Que se lleve a cabo un seguimiento técnico riguroso del sistema de resinas de intercambio iónico instalado, para prevenir fallos puntuales que pudieran generar nuevos episodios de no aptitud sanitaria del agua.

**TERCERA:** Que, si no se ha hecho aún, se adopte un enfoque preventivo en el control de las fuentes naturales que puedan existir en su municipio, procediendo a su control y, en su caso, a la señalización obligatoria conforme establece el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).